

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2022

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber cuántos inmuebles dañados por el sismo del 2017 que no son vivienda ha demolido la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Hay información suficiente en la solicitud para que la autoridad me responda, sin embargo, no lo hizo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo; Inmuebles, Demolidos, Sismo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0766/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el veintisiete de diciembre siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092421721000028**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Cuántos inmuebles dañados por el sismo del 2017 que no son vivienda ha demolido la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

[...] [**Sic.**]

¹ Con la colaboración de Jorge Vades Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Correo Electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de diciembre, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/234/2021**, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En este entendido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes... "

De lo anterior, con fundamento en el artículo 4º de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, **la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad**, que tendrá las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo, con el fin de lograr la reconstrucción de la Ciudad, siendo la autoridad encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de demolición, rehabilitación, reconstrucción y demás que contemple el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Así mismo, en el referido Plan Integral para la Reconstrucción, en sus numerales V. 1.2.2, inciso 5 y VI.3, se señala que la referida Comisión, será la encargada de organizar y ordenar las acciones del proceso de demolición, para lo cual contará con la "Mesa de Demoliciones", que será el instrumento de la Comisión para la Reconstrucción, encargado de aprobar el proceso de demolición de los inmuebles en alto riesgo de colapso, derivado de los daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017.

Tanto la emisión de los lineamientos para el funcionamiento de la Mesa, como el procedimiento para la aprobación de las demoliciones, estarán a cargo de la misma Mesa, la cual se encontrará encabezada por la Dirección General Operativa de la Comisión para la Reconstrucción integral de la Ciudad de México.

En este sentido, su solicitud ha sido remitida vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la multicitada Comisión, a efecto de que se atienda su requerimiento. Del mismo modo, se ponen a su disposición los datos de la mencionada Unidad de Transparencia, a fin de que le sea proporcionada la información que solicita:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Titular: Lic. José Granados Santiago

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. P. 06068, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: s/n.

Correo: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

Asimismo, la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, al considerar el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que la referida comisión era la competente para atender el requerimiento informativo que le fue planteado, tal y como es visible en la siguiente imagen:

De: ut-firi
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 4:58
Para: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx
CC: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com
Asunto: Se canaliza Solicitud de Acceso a la Información Pública 092421721000028
Datos adjuntos: 092421721000028.pdf; SAF-FIRICDMX-DA-UT-234-2021.pdf

Responsable de la Unidad de Transparencia
de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
Presente.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

Mediante del presente, me permito remitir la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092421721000028, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 de diciembre del año en curso, a fin de que la misma sea atendida en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
La Unidad de Transparencia del Fideicomiso
para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

III. Recurso. El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Hay información suficiente en la solicitud para que la autoridad me responda, sin embargo, no lo hizo. Mi pregunta es clara: ¿Cuántos inmuebles dañados por el sismo del 2017 que no son de uso habitacional ha demolido con recursos del gobierno la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México?

[...] [Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el día veintiocho de febrero, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La **respuesta** del sujeto obligado **fue notificada al particular**, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el **veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno**.
2. El **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del seis al veintiséis de enero**, descontándose los días veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero, así como ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero del dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Notificación de respuesta	Enero														Ene
27 de diciembre	6	7	10	11	12	13	14	17	18	19	20	21	24	25	26
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido treinta y siete días hábiles, es decir, veintidós días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0766/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**